

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 028-2006-CD-OSITRAN

Lima, 12 de mayo de 2006

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTA:

La Nota Nº 034-06-GRE-OSITRAN, mediante la cual se eleva el proyecto de modificación de las condiciones generales de acceso para oficinas operativas en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” (AIJCH), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2006-CD-OSITRAN; y , el proyecto de resolución del Consejo directivo, presentado por la Gerencia General al Consejo Directivo en su sesión de fecha 12 de mayo del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas empresas públicas o privadas;

Que, el Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y, en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27631, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos y normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010–2001–PCM, establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el literal h) del Artículo 24º del REGO establece que en ejercicio de su función normativa general, OSITRAN puede dictar condiciones de acceso a la infraestructura bajo su ámbito de competencia y a la provisión equitativa de los servicios vinculados a la misma, incluyendo la oportunidad, la continuidad y en general los términos y condiciones de contratación;

Que, el Literal f) del Artículo 8° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), aprobado por OSITRAN mediante la Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN, modificada por las Resoluciones N° 014-2003-CD-OSITRAN y N° 054-2005-CD-OSITRAN, establece que los solicitantes del acceso deben contar con la información necesaria para evaluar y negociar las condiciones de acceso a las Facilidades Esenciales, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del REGO con relación al “Principio de Actuación basado en Análisis Costo – Beneficio”; en el ejercicio de sus funciones, OSITRAN deberá evaluar los beneficios y costos de sus decisiones antes de su realización y sustentarlas adecuadamente bajo criterios de racionalidad y eficacia;

Que, con fecha 28 de febrero de 2006, se emitió la Resolución N° 011-2006-CD-OSITRAN, la misma que aprueba el Contrato Tipo de Acceso a las Oficinas Operativas del AIJCH, la misma que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 06 de marzo último;

Que, el 22 de marzo del año 2006, LAN PERU remitió a OSITRAN una comunicación en la que formula diversas observaciones al Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas en el AIJCH;

Que, con fecha 24 de marzo del año 2006, la AETAI mediante la Carta N° 0028-2006, presentó ante OSITRAN Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo de OSITRAN N° 011-2006-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 27 de marzo del año 2006, LAP presentó ante OSITRAN Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Consejo Directivo de OSITRAN N° 755-200-06-CD-OSITRAN;

Que, las condiciones generales de acceso aprobadas mediante Resolución N° 011-2006-CD-OSITRAN, no crean por sí mismas la relación jurídica de acceso, sino que deben ser obligatoriamente incorporadas por la empresa concesionaria, en cada relación de acceso que negocie con las aerolíneas interesadas en utilizar áreas destinadas para oficinas operativas en el AIJCH, generando con ello la consolidación de la relación jurídica del acceso propiamente dicha;

Que, del mismo modo, las condiciones generales de acceso aprobadas mediante la precitada resolución, son de obligatorio cumplimiento, se integran al ordenamiento jurídico y son indefinidamente aplicadas por LAP en sus relaciones con las aerolíneas usuarias del AIJCH, tratándose de un acto repetible y abstracto. Por consiguiente, dicha resolución es una norma de carácter general;

Que, con fecha 10 de mayo de 2006, se aprobó la Resolución N° 027-06-CD-OSITRAN, la misma que declaró improcedentes los recursos de reconsideración presentados por LAP y AETAI así como la solicitud de LAN, por tratarse de una norma de alcance general, que no es impugnabile en sede administrativa a través del recurso de Reconsideración;

Que, considerando los comentarios y observaciones formulados por LAP, LAN PERU y AETAI, existe fundamento suficiente para que OSITRAN, de oficio, apruebe la revisión de la norma de alcance general que aprueba el Contrato Tipo de Acceso para Oficinas Operativas en el AIJCH, estableciendo las condiciones generales de acceso para la utilización de áreas destinadas para oficinas operativas en el AIJCH;

Que, en el procedimiento de revisión de la norma, se ha incorporado la modificación de aquellas estipulaciones cuyo alcance es conveniente precisar, con el fin de que las partes cuenten con la información relevante necesaria para negociar adecuadamente la suscripción del contrato de acceso correspondiente;

Que, en tal virtud, se ha desestimado aquellas observaciones que se orientan a introducir en las condiciones generales de acceso aprobadas por OSITRAN, aspectos complementarios distintos a los elementos esenciales de la relación de acceso o aspectos propios de la negociación entre las partes;

Que, el artículo 26° del REGO establece como requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial “El Peruano” o en algún otro medio que garantice una debida difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante, ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, el artículo 42° del REMA, establece que de manera previa a su aprobación, los contratos tipo de acceso deben ser prepublicados por OSITRAN con la finalidad de recabar comentarios de las entidades prestadoras y de los usuarios intermedios, en un plazo no menor a diez (10) días;

Que, en consecuencia, dando cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 11 de mayo de 2006 y en atención a los considerandos precedentes, de conformidad con el literal a) del artículo 12° de la Ley N° 26917, el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332 y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 010-2001-PCM;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la prepublicación en el Diario Oficial “El Peruano”, del proyecto de modificación del contrato tipo de acceso para oficinas operativas en el AIJCH, el mismo que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Otorgar un plazo de quince (15) días, contados a partir de la prepublicación a que se refiere el artículo precedente, para que los legítimos interesados remitan por escrito a la Av. República de Panamá N° 3659, Lima 27, o por medio electrónico a info@ositran.gob.pe, sus comentarios o sugerencias, los que serán analizados por OSITRAN.

Artículo 3°.- Autorizar la publicación de las condiciones generales de acceso aprobadas en virtud del Artículo 1° de la presente resolución, en la página Web de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDO CHANG CHIANG
Presidente

PROYECTO DE MODIFICACION DEL CONTRATO TIPO

ACCESO A OFICINAS OPERATIVAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL “JORGE CHÁVEZ”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Justificación

Considerando los comentarios y observaciones formulados por LAP, LAN PERU y AETAI, existe fundamento suficiente para que OSITRAN, de oficio, apruebe la revisión de la norma de alcance general que aprueba el Contrato Tipo de Acceso para Oficinas Operativas en el AIJCH, estableciendo las condiciones generales de acceso para la utilización de áreas destinadas para oficinas operativas en el AIJCh.

En el procedimiento de revisión de la norma, se ha incorporado la modificación de aquellas estipulaciones cuyo alcance es conveniente precisar, con el fin de que las partes cuenten con la información relevante necesaria para negociar adecuadamente la suscripción del contrato de acceso correspondiente.

Asimismo, se ha desestimado aquellas observaciones que se orientan a introducir en las condiciones generales de acceso aprobadas por OSITRAN, aspectos distintos a los elementos esenciales de la relación de acceso o aspectos propios de la negociación entre las partes.

Finalmente, se debe considerar que LAP se encuentra negociando con diversas aerolíneas, las condiciones de acceso necesarias para la suscripción de los contratos de acceso a oficinas operativas en el AIJCH, y que en ese proceso, se ha detectado la conveniencia de precisar el alcance de diversas estipulaciones.

2. Efectos esperados

El Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas tiene por objeto facilitar la negociación entre las aerolíneas y la empresa concesionaria del AIJCH, reducir potenciales dilaciones, uniformizar los requisitos y condiciones, así como establecer garantías para las partes vinculadas en la relación de acceso.

De la misma manera, el contrato tipo busca minimizar los riesgos vinculados a prácticas discriminatorias, facilitar el acceso al establecer condiciones razonables y justificadas para el mismo, eliminando las barreras al acceso no justificadas, y reducir la probabilidad de que se registren controversias entre las partes.

En este contexto, es importante recibir, analizar e incorporar los comentarios y sugerencias de las partes involucradas (LAP y aerolíneas), antes de que el Concesionario incorpore estas condiciones generales en los respectivos contratos de acceso suscritos con las líneas aéreas.

3. Sustentación de las modificaciones

Las modificaciones solicitadas por LAN Perú, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) y Lima Airport Partners S.R.L. se presentan a continuación.

3.1. LAN Perú

El 22 de marzo del año 2006, LAN Perú remitió la carta S/N en la que menciona que, de acuerdo al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), *“(...) el servicio de chequeo de pasajeros y equipajes constituye una facilidad esencial y el arriendo de las áreas correspondientes está sujeto a lo dispuesto en el Contrato Tipo Acceso a Oficinas Operativas para Aerolíneas en el AIJCH recientemente aprobado.”*

La aerolínea manifiesta que *“(...) a fin de prestar el referido servicio, es indispensable que el personal que lo brinda cuente con facilidades mínimas que les permitan desempeñar dicha labor, tales como lugares para dejar sus pertenencias o ingerir sus alimentos a fin de cumplir con las normas laborales en la materia. Dada la ubicación del aeropuerto, dichas áreas necesariamente deberán encontrarse en su interior.”*

En este contexto, LAN Perú solicita que el Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas precise que las áreas mencionadas anteriormente constituyen también facilidades esenciales sujetas al mismo, así como el arriendo respectivo.

La propuesta de modificación de LAN Perú fue desestimada por OSITRAN, en la medida en que, en primer lugar, el servicio de chequeo de tráfico de pasajeros y equipaje no constituye una facilidad esencial. Según el Anexo 2 del REMA, el mencionado servicio constituye un servicio esencial.

En segundo lugar, el Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas no regula el acceso de las aerolíneas o los pasajeros a los *counters*, que constituyen la facilidad esencial al interior del AIJCH necesaria para brindar el servicio de chequeo de pasajeros y equipaje (Anexo 1 del REMA). El contrato regula el acceso de las aerolíneas a las oficinas operativas, que son áreas en las que podrán realizarse las operaciones establecidas en el Numeral 3.2 del mismo.

En tercer lugar, según el Anexo 2 del REMA las áreas al interior del AIJCH para guardar las pertenencias de los empleados de las aerolíneas o para que estos ingieran alimentos no constituyen facilidades esenciales, por lo que la utilización de dichas áreas no se encuentra directamente relacionada a la prestación del servicio esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipaje. En este contexto, el acceso a las áreas de resguardo de pertenencias o para ingerir alimentos no deberían incluirse en el Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas.

3.2. AETAI

El 24 de marzo del año 2006, AETAI remitió la carta AETAI-0028-2006 mediante la que interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2006-CD-OSITRAN, que aprobó el Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas. Los comentarios de AETAI son los siguientes:

3.2.1. Cláusula Segunda

AETAI menciona que si bien en el Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas se eliminó la referencia a las Normas Obligatorias de Operación y Mantenimiento de LAP, éste obliga a las aerolíneas a cumplir con los mencionados requerimientos que son ajenos al contrato de arrendamiento. En opinión de la Asociación, mediante la

Cláusula 12.2 “(...) se abre una posibilidad a que se interprete que existan nuevas obligaciones a cargo de LA AEROLÍNEA que son ajenas al contenido del “Contrato Tipo”.

La propuesta de modificación de AETAI fue desestimada, ya que según el Artículo 13 del REMA, cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso (REA) aprobado por OSITRAN, con el objetivo de otorgar a los potenciales usuarios intermedios la información relevante para solicitar el acceso. Entre otros temas, el REA debe contar con todos “(...) los requisitos y condiciones requeridos para el acceso a las Facilidades Esenciales necesarios para prestar cada servicio esencial (...)”. Los requisitos que la Entidad Prestadora puede exigir a los usuarios intermedios que solicitan el acceso son de carácter técnico, operativos, administrativos, de seguridad y ambientales, así como pólizas de seguro y garantías.

De esta manera, el acceso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el REA se encuentran estrechamente vinculados: el usuario intermedio que desea utilizar una facilidad esencial para brindar un servicio esencial debe cumplir obligatoriamente con los requerimientos establecidos por la Entidad Prestadora. En el caso del Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas, las Normas de Operación y Mantenimiento de LAP forman parte del REA de la Entidad Prestadora, por lo que su cumplimiento por parte de las aerolíneas es obligatorio y necesario para que éstas obtengan el acceso a la facilidad esencial. Por esta razón, el Numeral 12.2 establece lo anterior como obligación del usuario intermedio.

3.2.2. Cláusula Séptima

AETAI manifiesta que la reubicación de las oficinas operativas no debería llevarse a cabo hasta que las diferencias entre las partes no se resuelvan. En este contexto, la Asociación propone que luego de recibida la notificación de reubicación, la aerolínea contará con un plazo de 7 días hábiles para “(...) contradecir el pedido de reubicación, de no cumplir con los requisitos señalados en los numerales 7.1 y 7.3.”

En caso que LAP no estuviera de acuerdo con el fundamento de la oposición a la reubicación, AETAI menciona que el Concesionario podrá recurrir al mecanismo de Solución de Controversias estipulado en la Cláusula Vigésimo Cuarta, con el conocimiento de la aerolínea. La propuesta establece que, si el Tribunal de Solución de Controversias determina que la reubicación de las oficinas operativas se realice, “(...) comenzará a correr el plazo de treinta (30) días para su ejecución, con las consecuencias fijadas en el numeral 7.5.”

De acuerdo con AETAI, el numeral 7.6 debería eliminarse dado que “(...) LA AEROLÍNEA nada tendría que alegar y tampoco LAP sostener que aquella ha incumplido con la reubicación desde que está autorizada por aquella a hacerlo en su defecto.”

La propuesta de modificación de la Asociación fue desestimada, en la medida en que el Numeral 7.1 del Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas establece que los únicos motivos por los que procede la reubicación de las áreas asignadas a las aerolíneas, con aceptación previa de éstas, son la ejecución del Plan Maestro y motivos, técnicos, operativos o de seguridad debidamente acreditados ante OSITRAN. En otras palabras, en presencia de estas causales la aerolínea debe aceptar, sin objeciones, la reubicación propuesta por LAP, por lo que no podría recurrir al mecanismo de solución de controversias para determinar si la reubicación procede o no.

De acuerdo al Numeral 7.6, en el tema de la reubicación de las áreas asignadas se recurre al mecanismo de solución de controversias sólo en el caso en que la aerolínea no atendiera la solicitud de LAP, para determinar si existió o no incumplimiento de lo estipulado en el Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas. Es necesario mencionar que lo anterior no implica que, en caso las condiciones de reubicación de las oficinas operativas, solicitada por LAP por motivos diferentes a los mencionados anteriormente, no satisfaga a las aerolíneas, éstas no puedan recurrir al mecanismo de solución de controversias.

3.2.3. Cláusula Undécima

AETAI considera que, en caso LAP no otorgue las autorizaciones solicitadas en el plazo indicado por el numeral 11.3, *“(...) debe reputarse una autorización tácita.”*

Esta propuesta de modificación no ha sido aceptada, puesto que la seguridad integral en el Aeropuerto es una responsabilidad de la empresa concesionaria de acuerdo al contrato de concesión, la misma que otorga a LAP el derecho y la obligación de controlar el ingreso de personal y equipos dentro del Aeropuerto.

En ese sentido, es inaceptable la aplicación de una respuesta tácita positiva, por parte de LAP, dado que ello generaría que personal o equipos respecto a los que LAP no tiene conocimiento ingresen al Aeropuerto.

3.2.4. Cláusula Décimo Tercera

AETAI sugiere que el numeral 13.1 debe establecer que la suspensión del acceso a las oficinas operativas debe comenzar al día siguiente de vencido el plazo de la subsanación del incumplimiento, es decir, *“(...) debe comenzar al octavo día de recibida la notificación correspondiente, y no al quinto día como se consigna en este numeral.”*

La propuesta de modificación de la Asociación fue aceptada, ya que efectivamente la suspensión del acceso debe iniciarse al día siguiente de vencido el plazo de subsanación del incumplimiento.

3.2.5. Cláusula Décimo Cuarta

De acuerdo con AETAI, es necesario incluir, como obligación general de LAP, el inmediato levantamiento de la suspensión del acceso a las oficinas operativas *“(...) tan pronto haya sido subsanado el incumplimiento de LA AEROLÍNEA”*.

La propuesta de modificación de la Asociación fue aceptada, en la medida en que es necesario garantizar el acceso inmediato del usuario intermedio a la facilidad esencial, una vez que éste ha subsanado los incumplimientos que originaron la suspensión temporal.

3.2.6. Cláusula Décimo Quinta

AETAI manifiesta que es necesario que la penalidad establecida en el numeral 15.2 cuente con un límite. Dicho límite no debe exceder el plazo máximo otorgado por el Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas para la desocupación de estas últimas, en el supuesto de vencimiento del mismo (10 días).

La propuesta de modificación de la Asociación fue desestimada, ya que el Numeral 15.2 del Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas establece que LAP se encuentra facultado para cobrar a la aerolínea una penalidad de 1% de la Garantía de Fiel Cumplimiento por día de atraso, en caso que la aerolínea no cumpliera con desocupar la oficina operativa en el plazo máximo de 10 días. En otras palabras, el Concesionario puede cobrar la penalidad por cada día de atraso posterior al plazo con que cuenta la aerolínea para desocupar el área asignada. Este mecanismo, tal cual como se encuentra diseñado en el contrato (sin límite alguno), genera los incentivos necesarios para que las aerolíneas desocupen en un plazo razonable las oficinas operativas al término del mismo.

3.2.7. Otros comentarios

De acuerdo a AETAI, debería incluirse en el Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas una cláusula que establezca las sanciones que recaerán sobre LAP, en caso incumpla con las obligaciones estipuladas en el mismo.

Dado que las condiciones generales de acceso a las oficinas operativas en el AIJCh, aprobadas por OSITRAN tiene el carácter de una norma de carácter general aprobada por OSITRAN, el incumplimiento de dichas disposiciones (que son una decisión de OSITRAN), se someten a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

3.3. LAP

El 24 de marzo del año 2006, LAP remitió el escrito S/N mediante el que interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2006-CD-OSITRAN, que aprobó el Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas. Los comentarios de LAP son los siguientes:

3.3.1. Cláusula Quinta

El numeral 5.2 del Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas establece que el cargo de acceso incluirá el costo de operación y mantenimiento de la infraestructura esencial requerida para la prestación de los sistemas y servicios de comunicación en el AIJCH (referidos en el numeral 12.6).

De acuerdo con LAP, el costo de operación de los servicios de comunicación es el costo de provisión de dichos servicios, por lo que lo establecido en la Cláusula Quinta del contrato implicaría que el Concesionario se encuentre en la obligación de brindar directamente estos últimos, es decir, no permitiría que los servicios de comunicación sean prestados por terceras empresas especializadas, como se realiza actualmente.

En este contexto, LAP manifiesta que el cargo de acceso debe incluir sólo el costo de mantenimiento de la infraestructura esencial requerida para el funcionamiento de los sistemas y servicios de comunicación, más no el costo de operación.

La propuesta de modificación de LAP fue aceptada en parte, en la medida en que el cargo de acceso no debe incluir de ninguna manera el costo de operación de los servicios mencionados en el Numeral 12.6, pero sí debe considerar el costo de operación de la infraestructura esencial necesaria para proveer tales servicios, además del costo de mantenimiento de la misma.

3.3.2. Cláusula Sétima

El numeral 7.4. del Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas establece que la reubicación de la aerolínea en el aeropuerto será bajo cuenta, costo y riesgo de LAP. En opinión del Concesionario, la facultad de solicitar la reubicación *“(...) justifica que el costo de la reubicación sea asumido por LAP, no así la existencia de una obligación por parte de LAP de llevar a cabo la reubicación, ni mucho menos de asumir los riesgos propios de la misma.”* En este contexto, LAP sugiere que el numeral 7.4. indique que la reubicación (traspaso o mudanza) sea realizada a su costo, pero que su ejecución y los riesgos propios de la misma sean asumidos por la aerolínea.

Adicionalmente, el Concesionario menciona que, en la medida en que el costo de la reubicación será asumido por LAP, la aerolínea no cuenta con los incentivos necesarios para realizar la mudanza o traspaso a un costo razonable. De esta manera, el Concesionario sugiere que debería incluirse como parte del numeral 7.4. *“(...) la obligación que la reubicación sea realizada a costos acordes con los de mercado, debiendo la aerolínea sustentar dichos costos ante LAP antes que los mismos le sean reembolsados.”*

Por último, el Concesionario manifiesta que es posible que se registren algunas diferencias con las aerolíneas, en lo que se refiere a los costos incurridos por éstas en la mudanza o traspaso correspondiente. De esta manera, LAP sugiere que tales diferencias sean resueltas conforme a los mecanismos establecidos en la Cláusula Vigésimo Cuarta.

Respecto las observaciones planteadas por LAP, se debe señalar que efectivamente, LAP no puede asumir el riesgo de un procedimiento de mudanza que ésta no efectúa, sino la propia aerolínea directamente o contratando a terceros. Lo que es razonable, es que la reubicación se haga bajo cuenta y costo de LAP, puesto que es ésta quien genera la obligación de reubicación. Sin embargo, los riesgos de la mudanza a cargo de la aerolínea o del personal contratado por ésta son asumidos por la propia aerolínea.

Asimismo, se debe señalar que la intervención de OSITRAN para regular determinados aspectos del acceso a las Facilidades Esenciales, supone la necesidad de reducir costos de transacción existentes en la negociación de las relaciones de acceso. Sin embargo, dicha intervención no debería comprender aspectos ajenos a lo que es propiamente la relación de acceso (el mercado de traslado de enseres), los cuales deben ser negociados libremente por las partes.

3.3.3. Cláusula Duodécima

El numeral 12.6 del Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas establece que la aerolínea se encuentra obligada a utilizar la infraestructura esencial provista por LAP para los servicios de telecomunicación, *“(...) siendo que el pago por el uso de dicha infraestructura estará incluido en el monto correspondiente al cargo de acceso.”*

Al igual que en la Cláusula Quinta, LAP manifiesta que el numeral 12.6 podría interpretarse en el sentido que el Concesionario se encuentra obligado a prestar directamente los servicios de telecomunicación, y no sólo el mantenimiento de la infraestructura esencial correspondiente.

La propuesta de modificación de LAP fue aceptada en parte, por las mismas razones manifestadas anteriormente.

4 Listado de numerales que se modificarán

En concordancia con lo mencionado en la sección precedente, los numerales del Contrato Tipo de Acceso a Oficinas Operativas que se modificarán serán los siguientes:

- Numeral 5.2.
- Numeral 12.6.
- Numeral 13.1.
- Numeral 14.11.

ANEXO

PROYECTO DE MODIFICACION DEL CONTRATO TIPO DE

ACCESO A OFICINAS OPERATIVAS PARA AEROLÍNEAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL “JORGE CHÁVEZ”

(...)

Cláusula Quinta.- Cargo de acceso

(...)

- 5.2. El pago del cargo de acceso deberá abonarse por periodo adelantado, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción de la factura emitida por LAP.

El valor del cargo de acceso incluye la contraprestación correspondiente a todos los servicios complementarios necesarios para brindar el Servicio Esencial prestado por las aerolíneas en el(las) área(s) arrendada(s), con excepción de los servicios básicos incluidos en el Numeral 1.26 del Contrato de Concesión del AIJCH, cuyos alcances han sido interpretados mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 392-127-03-CD-OSITRAN, con fecha 13 de enero de 2004. *El cargo de acceso incluye también la contraprestación para la operación de la infraestructura esencial y el mantenimiento de la misma, que sea requerida para el funcionamiento de los sistemas y servicios de comunicación a que se refiere el Numeral 12.6 del presente contrato, así como el costo de mantenimiento de áreas comunes.*

Está excluido del referido cargo de acceso, el costo o contraprestación correspondiente a la provisión de los servicios de comunicación a favor de LA AEROLINEA.

(...)

Cláusula Séptima.- Reubicación del(las) Área(s).-

(...)

- 7.4. En el supuesto de reubicación, LA AEROLINEA deberá desocupar el(las) Área(s) que LAP señale, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la notificación de LAP a la que se refiere el Numeral 7.2 del presente contrato. Esta reubicación se hará *bajo cuenta y costo de LAP.*

Cláusula Duodécima.- Obligaciones generales de LA AEROLINEA.-

(...)

- 12.6 Utilizar la infraestructura esencial provista por LAP para los servicios de telefonía, comunicación por cable, acceso a Internet y de comunicación para transmisión de datos punto a punto.

(...)

Cláusula Décima Tercera: Subsanación de incumplimientos por parte de LA AEROLINEA

(...)

- 13.1 LAP notificará a LA AEROLINEA en el caso que ésta incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Contrato. En el caso que LA AEROLÍNEA no subsane el incumplimiento en el plazo de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación de LAP, ésta última podrá suspender el acceso al(las) área(s) cuyo arrendamiento es objeto del presente contrato, a partir del octavo día de realizada dicha notificación.

(...)

Cláusula Décimo Cuarta.- Obligaciones generales de LAP

(...)

- 14.11. *Levantar la suspensión de acceso al(las) áreas asignadas de manera inmediata, a más tardar al día siguiente, de la recepción por parte de LAP, de la notificación de la subsanación del incumplimiento.*

(...)

- 14.13. *El incumplimiento por parte de LAP de las obligaciones a su cargo contenidas en el presente contrato, se someterá a la aplicación de lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.*